

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.  
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.  
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).  
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.. . . . .	3	Un mes.. . . . .	4
Trimestre.. . . . .	8 25	Trimestre.. . . . .	11 25
Seis meses.. . . . .	16 50	Seis meses.. . . . .	22 50
Un año.. . . . .	33	Un año.. . . . .	45

Número suelto, 33 céntimos de peseta.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
 (Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)  
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.  
**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 33 céntimos.

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

### MINISTERIO DE FOMENTO

Número 2906

#### EXPOSICION

SEÑORA: La ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se dió para sustituir en nuestra legislación las antiguas definiciones del metro y del kilogramo, consignadas en la ley de 19 de Julio de 1849, por las que ha juzgado preferentes la metrología moderna. Los conceptos de las antiguas y de las nuevas definiciones son enteramente distintas, pero las variaciones introducidas en la ley y en el reglamento no afectan á las transacciones mercantiles.  
 La ejecución de la ley exige un reglamento, sobre todo en lo que se refiere al servicio de pesas y medidas. La Comisión permanente del ramo, por orden de este Ministerio, con el concurso de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, redactó el proyecto de reglamento el 10 de Octubre de 1894. Aprovechó para sus estudios la experiencia adquirida en el tiempo que lleva de obligatorio el sistema métrico decimal en nuestra Patria. El Consejo de Estado ha emitido en 26 de Junio de 1895 su autorizado informe.  
 Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
 Madrid 4 de Septiembre de 1895.—  
 SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

### REGLAMENTO

PARA LA

#### EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 8 DE JULIO DE 1892

##### TÍTULO PRIMERO

###### DE LAS PESAS Y MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo primero. Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen del metro, las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.  
 Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señaladas respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24 que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia internacional de pesas y medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.  
 Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los patrones fundamentales será conservado y custodiado en otro establecimiento, que el Ministro de Fomento designará á propuesta de la expresada Dirección.  
 Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores ó menores que cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 1.º, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico.

Las que se destinen al uso del comercio ó de la industria se harán con sujeción al siguiente cuadro:

Medidas de longitud	Pesetas
Doble decámetro	
Decámetro	
Medio decámetro	
Doble metro	
Metro	
Medio metro	
Doble decímetro	
Decímetro	
Medidas de superficie	
Hectárea	
Área	
Centiárea	
Medidas de volumen	
Metro cúbico ó estéreo	
Medidas de capacidad	
Hectolitro	
Medio hectolitro	
Doble decalitro	
Decalitro	
Medio decalitro	
Doble litro	
Litro	
Medio litro	
Doble decilitro	
Decilitro	
Medio decilitro	
Doble centilitro	
Centilitro	

Art. 4.º Toda pesa ó medida llevará la marca de lo que representa y el nombre del fabricante. Quedan exceptuadas de este último requisito las pesas inferiores á 50 gramos.  
 Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia conveniente, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales, ligadas entre sí sólidamente.  
 Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:  
 Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en sus dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.  
 El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciéndolas más largas las correspondientes á los decímetros.  
 Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.  
 En los metros de metal estará el borde chafanado y el primer decímetro dividido en milímetros.  
 Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó diez partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.  
 Los dobles metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción, como en lo que se refiere á sus divisiones.  
 Los decámetros, doble decámetros y medio decámetros serán de una cinta de acero, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

### REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;  
 En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.  
 Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace, ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria, se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA ó permiso para las medidas	
	De madera Metros	De metal Metros
Doble decámetro	"	0'003
Decámetro	"	0'002
Medio decámetro	"	0'0015
Doble metro	0'0015	0'0002
Metro	0'001	0'0001
Medio metro	0'0006	0'0001
Doble decímetro	0'0004	0'0001
Decímetro	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó madera.

En la construcción de las destinadas al comercio, deberán tenerse presente las siguientes reglas:

La forma de las medidas habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él, y doble altura que diámetro para las inferiores; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Quando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más en dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de chapa de hierro, que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas, y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las que se destinen para líquidos han de ser siempre de metal, y las de cobre, latón ó palastro, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hojas de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más, se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura Milímetros	Diámetro Milímetros	Permiso
			ó tolerancia En gramos de agua
Hectolitro	503'1	503'1	30'0
Medio hectolitro	399'3	399'3	23'0
Doble decalitro	294'2	294'2	14'0
Decalitro	233'5	233'5	10'0
Medio decalitro	185'3	185'3	7'3
Doble litro	216'7	108'4	3'0
Litro	172'0	86'0	2'0
Medio litro	136'0	68'3	1'5
Doble decilitro	190'6	50'3	1'0
Decilitro	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro	46'7	23'4	0'3
Centilitro	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad. No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en 1'50 en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado con fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chafanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRE DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia ó permiso Gramos	Altura ó grueso Milímetros	BASE	
				Mayor Milímetros	Menor Milímetros
Cincuenta kilogramos	50 kilog.	20	140	292	263
Veinte idem	20 kilog.	10	97	222	201
Diez idem	10 kilog.	6	78	170	150
Cinco idem	5 kilog.	4	70	133	117
Dos idem	2 kilog.	2	41	97	89
Un idem	1 kilog.	1	38	75	69
Medio idem	1/2 kilog.	0'5	25	61	55
Dos hectogramos	2 hectog.	0'3	23	45	41
Un idem	1 hectog.	0'2	18	36	31
Medio idem	1/2 hectog.	0'1	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresa en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas	Marcas que deben llevar en la parte superior	TOLERANCIA Centigramos	ALTURA y diámetro del cilindro	
			Milímetros	Milímetros
Veinte kilogramos	20 kilog.	150'0	142	8
Diez idem	10 kilog.	80'0	114	7
Cinco idem	5 kilog.	50'0	90	6
Dos idem	2 kilog.	25'0	66	5
Kilogramos	1 kilog.	15'0	52	4
Medio idem	500 gramos	10'0	42	3'5
Dos hectogramos	200 gramos	5'0	32	3
Hectogramos	100 gramos	3'0	25	"
Medio idem	50 gramos	2'5	20	"
Dos decagramos	20 gramos	2'0	14	"
Decagramos	10 gramos	1'5	11	"
Medio idem	5 gramos	1'0	9	"
Dos gramos	2 gramos	0'4	8	2'5
Gramos	1 idem	0'2	7	"
Medio gramo	5 decig.			15
Dos decigramos	2 decig.			12
Decigramo	1 decig.			10
Medio idem	5 c. g.			9
Dos centigramos	2 c. g.			7
Centigramo	1 c. g.			6
Medio idem	5 m. g.			5
Dos miligramos	2 m. g.			4
Miligramo	1 m. g.			3'8

Lado del cuadrado en milímetros

15

12

10

9

7

6

5

4

3'8

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:  
Balanzas de platería.  
Balanzas finas.  
Balanzas ordinarias.  
Balanzas básculas.  
Básculas puentes, y  
Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de 1/12000 de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de 1/2000 de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de 1/1000 de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de 1/500 de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto.

TITULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferías, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.—Medidas de longitud: un metro.

—Medidas de capacidad: una medida de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de un doble centilitro, otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 10 kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno, y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de infima clase, quedando á juicio del Fiel contraste, el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del Fiel contraste puede recurrirse enalzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrias y comercios al por mayor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de medio hectolitro; otra de un doble decalitro, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de 600 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á comprobación y marcas.

Art. 24. Las bebidas ú otros líquidos no podrán venderse al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido relacionada con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.º

Exceptuáanse de esta disposición los líquidos que del extranjero se introduzcan en el Reino en vasijas marcadas ó selladas, ó cuya procedencia se acredite de otro modo.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Los cereales y legumbres no podrán venderse por medidas, sino sólo al peso, en las transacciones oficiales, ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medida determinada. Las operaciones de compra-venta de condición esencialmente privada, y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las medidas del sistema métrico decimal.

La leña y los demás combustibles podrán venderse al peso ó á la medida, con arreglo siempre al sistema métrico, excepto el coque y el carbón vegetal, que deberán venderse siempre por medida.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos del comercio, ni en carteles ó anuncios dados á la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la

propia del sistema métrico decimal, si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de no dar cabida en los Boletines oficiales de las provincias á anuncios de subastas ó documentos de cualquier otro género en lo que no se cumplan las disposiciones anteriores.

(Se concluirá)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

EXPLOSIVOS

Circular número 2920

Habiendo llegado á conocimiento de la Superioridad que algun fabricante de productos explosivos entrega estos á la circulación, colgando los precintos representativos del pago del impuesto con que están gravados en el interior de las cajas que los contienen, pero sin adherir á los paquetes ó envases respectivos, con lo cual, á la par que se facilita la defraudación del indicado impuesto, toda vez que los mismos precintos pueden ser repetidamente utilizados, se infringe lo terminantemente ordenado en el artículo 5.º del Reglamento de 30 de Junio último, dando motivo para que, como incluidos en el número 1.º del artículo 17 del Reglamento citado se aplique la penalidad que determina el artículo 18, ha tenido á bien disponer que se advierta á todos los fabricantes de materias explosivas la grave responsabilidad en que incurrirán acudiendo al indicado procedimiento ó cualquier otro que tienda á eludir el pago del impuesto.

En su consecuencia, esta Delegación previene á los señores fabricantes establecidos en esta provincia, que se empleará el conveniente rigor contra toda defraudación, aplicando las penalidades determinadas por el Reglamento, y la rapidez en los procedimientos que en este caso es tan necesaria.

Córdoba 12 de Septiembre de 1895.  
—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega y Díaz.

AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 2911

Don Rafael Jiménez Bujalanes, primer Teniente Alcalde y Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de la contribución urbana declarada, correspondiente al actual ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar la inserción de un ejemplar del presente en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aduzcan las reclamaciones, respecto al tanto por ciento que á su derecho creyeren convenirles; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten con dicho objeto.

Lo que se hace público por medio del presente.

Baena 9 de Setiembre de 1895.—Rafael Jiménez.

**POZOBLANCO**  
Núm. 2912  
Don Domingo Marquez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento vecinal de consumos de esta localidad para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y el déficit del presupuesto del presente año económico, se halla expuesto al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Pozoblanco 8 de Setiembre de 1895.—Domingo Marquez Moreno.

**JUZGADOS**

**CADIZ**  
Núm. 2909  
Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en providencia dictada en el expediente que se sigue en dicho Juzgado y por la escribanía del que suscribe, sobre reclusión definitiva en el manicomio provincial, del alienado Antonio de la Cruz Expósito, se cita y emplaza á los parientes más próximos de dicho alienado, para que en el término de un mes, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado, situado en el piso principal calle Doblones número 14, á usar de su derecho en dicho expediente, bajo apercibimiento que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cádiz nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Licenciado José Luis Morote.

**CORDOBA**  
Núm. 2910

Don Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la Derecha, é interino de insrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Antonio Ruz Cuerva, de esta vecindad, casado con Antonia Otero Ortega, y al dueño ó dueños de una cuartilla próxima de garbanzos, que dicho procesado conducía el día veinticuatro de Julio anterior por la carretera de Trassierra, para que comparezcan ante este Juzgado, á fin de practicar las diligencias acordadas en el sumario que instruyo por la sustracción de dicha semilla; apercibiendo á dicho procesado, que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación del procesado Antonio Ruz y del perjudicado ó perjudicados por el hecho referido.

Dado en Córdoba á once de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Emilio Fleury.—J. Manuel Guillen.

**COMISARIA DE GUERRA DE CORDOBA**

Núm. 2899

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS**

Se convoca á concurso de postores para el día 21 del actual, á las diez de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno  
Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de 1.ª clase.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 11 de Setiembre de 1895.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

**FACTORIA DE UTENSILIOS**

Se convoca á concurso de postores para el día 21 del actual, á las diez de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno  
Aceite: de 2.ª, bueno y claro.  
Petróleo: de 1.ª clase.  
Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.  
Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.  
Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 11 de Setiembre de 1895.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

**Sección de anuncios**

**Pósitos**

La modelación para las cuentas, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO, Letrados 18.**

**Guías de caballerías**

Se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.**

**LOS LIBROS**

para la contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.**

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

**Estadística**

**Sanidad**

Núm. 2904

Fallecimientos ocurridos el día 7 de Setiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Pedro	Varón	Soltero	2 1/2 a.	Encefalitis aguda
San Lorenzo	Idem	Idem	10	Viruelas
Catedral	Hembra	Casada	29	Fiebre tifoidea
Idem	Idem	Soltera	7	Pulmonía
Idem	Varón	Viudo	74	Entorrorrea senil

DIA 8 DE SEPTIEMBRE

Santa Marina	Hembra	Soltera	16 días	Gastro enteritis
Idem	Varón	Viudo	40 años	Tuberculosis
San Pedro	Idem	Idem	55	Fiebre perniciososa
San Juan	Idem	Casado	76	Bronquitis
Santa Marina	Idem	Soltera	5 mtos.	Asfixia
Idem	Idem	Idem	5	Idem
Catedral	Hembra	Soltera	2 meses	Anemia

DIA 9 DE SEPTIEMBRE

San Lorenzo	Varón	Casado	48 años	Asistolía
San Pedro	Hembra	Soltera	1 1/2 a.	Catarró intestinal
Catedral	Varón	Soltero	58	Hepatitis aguda
Idem	Idem	Idem	40	Hemiplegia
San Miguel	Idem	Casado	75	Esclorosis cerebral

Córdoba 9 de Setiembre de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Eduardo Alvarez.

**CABRA**

Núm. 2913

Doa Joaquin Fernández Tejeiro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de la riqueza urbana correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra diez de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—J. F. Tejeiro.—Por mandato de su señoría, Baldomero Montoya, Secretario.

**VILLAHARTA**

Núm. 2914

Don Antonio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta villa, respectivas al ejercicio anterior de 1894 á 95, desde el siguiente día al que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el plazo de quince días, se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán ser examinadas por las personas que á bien lo tengan y hacer á la corporación las reclamaciones que crean pertinentes.

Villaharta 9 de Setiembre de 1895.—Antonio Gavilán.